

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 13 de enero de 2021. A despacho del Señor Juez informando que, la apoderada de la parte demandante, en tiempo oportuno allegó recurso de reposición frente al auto que tuvo notificada a la parte demandada por conducta concluyente. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

Interlocutorio 0010
Rad. 2020-00214
(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATÓLICO.
Demandante: JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ
Demandada: LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO
Radicado: 2020-00214

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, mediante auto del pasado 9 de noviembre de 2020, este despacho tuvo a la demandada señora LUZ ADRIANA LARRARTE notificada por conducta concluyente.

Una vez notificado dicho auto por estado, la apoderada del demandante señor JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ, dentro del término de Ley, interpuso recurso de reposición frente del citado auto, aduciendo, en términos generales, que la demanda fue admitida el 06 de octubre de 2020, que en el Nral 3° se ordena la notificación de la admisión de la demanda por el término de 20 días, esto en la forma establecida en el artículo 8° del Dcto 806 de 2020. Sigue diciendo que él cumplió con la carga procesal de la notificación por el correo electrónico de la demandada el día 20 de octubre del año avante, correo electrónico al cual envió el auto admisorio de la demanda, tal y como lo exige el citado decreto. Termina

diciendo que el día 21 de octubre del año avante a las 9:52:55 radicó en la página <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> memorial en el que se le informaba al despacho que el auto que admitió la demanda fue enviado a la dirección electrónica de la señora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO.

Solicita en consecuencia se reponga el auto de fecha 09 de noviembre de 2020 y no se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada señora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO y por ende no se cuenten los términos de notificación desde el 11 de noviembre de 2020.

Corrido el término de traslado del recurso no hubo pronunciamiento alguno por la parte demandada.

El despacho le dio al recurso el trámite de Ley, encontrándose en este momento para resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del pasado 09 de noviembre de 2020, este despacho tuvo a la demandada señora LUZ ADRIANA LARRARTE notificada por conducta concluyente.

Ahora bien, tenemos que al artículo 301 del C. General del Proceso, a la letra dice:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

A su vez los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, establecen:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas,

ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**” (negritas y subrayado fuera de texto) (...)

(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Con las normas en cita, tenemos que, la parte demandante debe allegar con la demanda la constancia de haber enviado copia de la demanda y los anexos de la misma a la parte demandada y una vez admitida la misma, enviarle igualmente a la parte demandada copia del auto admisorio y una vez revisado con detenimiento el expediente digital, se puede evidenciar que efectivamente la apoderada recurrente al presentar la demanda el día 25 de septiembre del año avante envío a través de su correo electrónico copia de la demanda y los anexos al correo electrónico de la demandada y que posteriormente el día 20 de octubre de este año envió nuevamente de su correo electrónico copia del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la demandada; dando cumplimiento con la carga procesal que tenía.

Con lo dicho, y ante las constancias de notificaciones obrantes en el expediente digital, habrá de decirse que le asiste razón a la recurrente y por ello se repondrá el auto interlocutorio No. 0679 de fecha 9 de noviembre de 2020, mediante el cual se tuvo notificada a la parte demandada notificada por conducta concluyente y en su defectos, se tendrá notificada a la misma a través del correo electrónico tal y como lo establecen los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto Interlocutorio No. 0679 del 09 de noviembre de 2020, por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora LUZ ADRIANA LATORRE GIRALDO, en calidad de demandada en este proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, donde es demandante el señor JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: La notificación a la parte demandada surtirá efectos una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje el cual contenía la copia del auto admisorio de la demanda (20 de octubre de 2020), por lo que los términos le empezaron a correr a la parte demandada el día 23 de octubre, quedando en firme los mismos el día 23 de noviembre del cursante año. (el término de traslado de la demanda es de 20 días) Lo anterior conforme lo reglado en el art. 8° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**